

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 4 de febrero de 2026

OFICIO N° 050 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1712 que modifica la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), con la finalidad de optimizar la gestión y el desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público - Privada (APP) y Proyecto en Activos (PA).

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LA FUENTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1712

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA);

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia modificar diversos artículos y una disposición complementaria final de la Ley N° 32441, con el propósito de fortalecer institucionalmente al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, así como precisar competencias y funciones de las entidades que intervienen en la gestión, desarrollo y supervisión de los proyectos bajo dichas modalidades;

Que, se debe fortalecer la gobernanza, la predictibilidad y la eficiencia del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando un entorno más claro, estable y transparente para los inversionistas y las entidades públicas. Con ello, se busca consolidar un marco normativo más coherente y operativo, que favorezca la ejecución oportuna de proyectos de infraestructura pública y servicios públicos bajo las modalidades de APP y PA, contribuyendo así al crecimiento económico sostenido, a la generación de empleo y a la mejora de la competitividad del país;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de la Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de la presente norma, por encontrarse dentro los supuestos de excepción contemplados en dicho Reglamento;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de la facultad delegada dispuesta en el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 32441, LEY QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS, A FIN DE ESTABLECER MEDIDAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y A LA PRECISIÓN DE COMPETENCIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (SNPIP), CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS BAJO LAS MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (APP) Y PROYECTO EN ACTIVOS (PA)

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, estableciendo medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Modificar los artículos 12, 17, 18, 42, 45, 63 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Seguimiento de la inversión y soporte especializado

12.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la **Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada**, realiza el acompañamiento, seguimiento, articulación y simplificación en todas las fases de los proyectos de inversión que se desarrollen bajo los mecanismos regulados en la presente ley, para lo cual, puede convocar a entidades del sector público o privado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

12.2 Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 están obligadas a atender los requerimientos de información que realice la **Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada**, bajo responsabilidad administrativa, en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento.
[...].”

“Artículo 17. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva

[...]

17.3. El Consejo Directivo cumple las siguientes funciones específicas:

1. Aprobar y dirigir la estrategia de Proinversión, establecer objetivos, metas y planes de acción, así como crear los Comités Especiales de Inversiones y designar a sus miembros, aprobando sus funciones, poderes y niveles de decisión, en el marco de lo establecido en la presente ley y en su Reglamento.
2. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.
3. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala remunerativa para su aprobación, en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
4. Aprobar la incorporación y la exclusión de proyectos del proceso de promoción.
5. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supere las 300 000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso. Dicho límite puede ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
6. Aprobar el presupuesto de Proinversión a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.
7. Establecer, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, los objetivos estratégicos institucionales, metas e indicadores vinculados a la promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, en el marco de la transparencia en la gestión y de la rendición de cuentas.
8. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito de competencia de Proinversión, en el marco de las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
9. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión.
10. Las demás funciones que establezca el Reglamento.

17.4. La Presidencia Ejecutiva cumple con las siguientes funciones:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
2. Presentar y sustentar ante el Consejo Directivo las propuestas de acuerdos y decisiones que se requieran para desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión.
3. Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supera las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.

4. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.

5. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión, y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo.

6. Las demás funciones que establezca el Reglamento".

"Artículo 18. Comités Especiales de Inversiones

18.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como las modificaciones sustanciales de los referidos documentos y todos aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

18.2. Los Comités Especiales de Inversiones dependen del Consejo Directivo, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente.
[...]"

"Artículo 42. Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción

[...]

42.2 El Consejo Directivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello limite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas.

[...]"

"Artículo 45. Opiniones e informes previos en las fases de estructuración y transacción

45.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, en la fase de estructuración, las siguientes opiniones exclusivamente sobre la versión inicial del contrato de Asociación Público Privada:
[...]

4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la presente ley.
[...]"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

“Artículo 63. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

63.1 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.
[...]

“SEXTA. Transferencia de acervo documentario, bienes y personal

En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, los Ministerios, transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como entidad pública titular de proyecto. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido”.

Artículo 3. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 32441, LEY QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS, A FIN DE ESTABLECER MEDIDAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y A LA PRECISIÓN DE COMPETENCIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (SNPIP), CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS BAJO LAS MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (APP) Y PROYECTO EN ACTIVOS (PA)

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, la Ley N° 32441), estableciendo medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).

II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la gobernanza institucional del SNPIP, promoviendo una mayor claridad en la asignación de funciones y responsabilidades entre los actores que intervienen en las distintas fases del ciclo de los proyectos.

Así, se busca optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA), evitando demoras en la toma de decisiones, duplicidad de funciones y falta de predictibilidad en las fases, opiniones y competencias en los proyectos de APP y PA.

En tal sentido, las medidas propuestas impulsan una mayor predictibilidad y seguridad jurídica, al precisar disposiciones que podrían generar confusión o ambigüedad en la aplicación de la Ley N° 32441, generando un entorno más estable y favorable para la inversión privada y la ejecución oportuna de proyectos de infraestructura pública y servicios públicos bajo las modalidades de APP y PA.

III. ANTECEDENTES

El 16 de setiembre de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

No obstante, se ha verificado que existe la necesidad de introducir modificaciones a determinados artículos de la Ley N° 32441, a efectos de precisar en el texto de la norma los alcances de las competencias y funciones



de los distintos actores involucrados, como es el caso del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) y la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

IV. MARCO JURÍDICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

En particular, el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 regula lo siguiente:

“Artículo 2.- Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo en las siguientes materias específicas:

[...]

2.2 Crecimiento económico responsable

[...]

2.2.7 Modificar la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), con la finalidad de optimizar la gestión y el desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de asociación público-privada (APP) y proyecto en activos (PA).”

La Ley N° 32441, en su artículo 5, dispone que el SNPIP es un sistema funcional para el desarrollo de las APP y de los PA, cuyo ente rector es la DGPPIP del MEF.

V. JUSTIFICACIÓN

La Ley N° 32441 presenta imprecisiones en sus artículos 12, 17, 18, 42, 45, 63 y la Sexta Disposición Complementaria Final.



Al respecto, esta ambigüedad normativa limita la predictibilidad del SNPIP y ha generado costos administrativos y riesgos de decisiones contradictorias, alejando al país del objetivo de contar con un marco de promoción de inversiones claro, coherente y funcional.

VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA

6.1. Problema público:

La coexistencia de disposiciones imprecisas en la Ley N° 32441 genera una insuficiente claridad en la delimitación de funciones entre el Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva de Proinversión, así como respecto del rol rector de la DGPPIP del MEF, lo que produce superposición de atribuciones, duplicidad de decisiones y vacíos dentro del SNPIP.

Esta situación, puede generar interpretaciones divergentes entre entidades y retrasos en la conducción de proyectos APP y PA, reflejando una falla regulatoria que afecta la eficiencia, coordinación y gobernanza institucional.

6.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

a) Funciones del ente rector del SNPIP (Modificación del artículo 63 y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441)

El párrafo 5 del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441 establece que la DGPPIP, en su rol de ente rector del SNPIP, tiene como función —entre otras— administrar el Registro Nacional de Contratos (RNCAPP).

En tal sentido, no corresponde que Proinversión administre dicho Registro, por lo que el presente Decreto Legislativo corrige la inconsistencia establecida en el artículo 63 de la Ley N° 32441; en tanto que, por mandato previo de la propia norma, únicamente la DGPPIP del MEF administra el RNCAPP.

Al respecto, corresponde precisar que el RNCAPP existe, no solo con la normativa anterior, esto es el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1362), sino a través del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos¹, e incluso a partir del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la ley marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada²; siempre encontrándose a cargo del MEF mediante su unidad de organización correspondiente.

¹ Artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1224

² Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012.



Concordantemente con ello, el presente Decreto Legislativo elimina la disposición de realizar una transferencia del acervo documentario del MEF a Proinversión, señalada en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley, en tanto la DGPPIP del MEF se mantiene como ente rector del SNPIP.

b) Seguimiento de la inversión (Modificación del artículo 12 de la Ley N° 32441)

Tal como se ha señalado, el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441 mantiene a la DGPPIP como ente rector del SNPIP y le asigna, entre otras funciones, evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las APP y PA.

Al respecto, corresponde concentrar las labores de seguimiento de los proyectos de APP y PA en la DGPPIP, como órgano competente y especializado en su calidad de ente rector dentro del MEF, con la finalidad de que se realice un seguimiento constante, oportuno y efectivo; y asimismo coadyuvar con la implementación correcta y oportuna de los proyectos que se ejecutan bajo el SNPIP.

Cabe mencionar que, incorporar el seguimiento de los proyectos de APP y PA como función de la DGPPIP permite a dicho órgano contar de primera mano, de manera constante y sistematizada, con la información necesaria relacionada al avance y situación de los proyectos ejecutados en el marco del SNPIP; utilizando esta información como insumo a efectos de evaluar y mejorar las políticas y lineamientos dentro del SNPIP en el ejercicio de su rectoría.

A mayor abundamiento, llevar a cabo la función de evaluación del cumplimiento de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las APP y PA resulta concordante con el artículo 16 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM que respecto del ejercicio de la rectoría de un sistema funcional dispone que el ente rector es responsable de dirigir, coordinar, regular, operar, supervisar y evaluar el sistema funcional a su cargo, a fin de asegurar el cumplimiento de determinadas políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado³.

En ese sentido, se está retirando la referencia inicial del numeral 12.1 del artículo 12, que sujetaba la disposición a aquellos "proyectos priorizados, según criterios establecidos en el reglamento"; a fin de lograr una mejor comprensión respecto del rol de la DGPPIP sobre seguimiento de los proyectos que se conducen bajo los mecanismos previstos en la Ley N° 32441; sin perjuicio de las competencias de facilitación de ejecución de proyectos del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión (EESI).

³ Reglamento que regula las Políticas Nacionales, Decreto Supremo N° 029-2018-PCM

Artículo 16.- Del ejercicio de la rectoría de un sistema funcional

16.1 El ente rector de un sistema funcional es responsable de dirigir, coordinar, regular, operar, supervisar y evaluar el sistema funcional a su cargo, a fin de asegurar el cumplimiento de determinadas políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. (...)



c) Gobernanza de Proinversión (Modificación de los artículos 17, 18 y 42 de la Ley N° 32441)

La Ley N° 32441 no ha cumplido con determinar las funciones de la Presidencia Ejecutiva, por lo cual la modificación del artículo 17 se justifica en razones de gobernanza institucional, al clarificar tanto las funciones del Consejo Directivo, como de la Presidencia Ejecutiva de Proinversión.

La determinación y clarificación de las funciones de ambos órganos de Proinversión permite contar con mayor predictibilidad sobre la ratificación de los principales hitos de los proyectos con mayor monto, a cargo del Consejo Directivo, y los que son ratificados por la Presidencia Ejecutiva.

En particular, respecto a los acuerdos de los Comités Especiales que aprueban los principales hitos de las de APP y PA, se recoge la siguiente diferenciación relacionada con el monto de los proyectos: i) los mayores a 300,000 UIT, son elevados por el Presidente Ejecutivo al Consejo Directivo para su ratificación; y, ii) los menores o iguales a 300,000 UIT, son ratificados por el Presidente Ejecutivo.

Con lo anterior, se recoge la misma práctica que se ha venido siguiendo en dicha entidad en aplicación de la normativa anterior (constituido por el Decreto Legislativo N° 1364² y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF), respecto de la cual no se han registrado inconvenientes y/o problemáticas con relación a su funcionamiento.

Por su parte, respecto de los Comités Especiales de Inversiones de Proinversión, cabe precisar que el párrafo 5 del numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N° 32441 vigente, sí cumple con señalar que el Consejo Directivo de Proinversión tiene como función —entre otras— ratificar los acuerdos de los Comités Especiales mayores a 300,000 UIT.

Por lo tanto, resulta necesario alinear el criterio de aprobación regulado en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 32441, incorporando el tratamiento de los proyectos menores o iguales a 300,000 UIT, a cargo de la Presidencia Ejecutiva.

Asimismo, corresponde establecer que los Comités Especiales de Inversiones se encuentren a cargo del Consejo Directivo en el artículo 18 de la Ley N° 32441, a efectos de dotar de una mayor claridad con relación a la gobernanza de Proinversión, permitiendo que dichos Comités dependan del órgano más alto de la entidad, a efectos de asegurar la neutralidad de sus funciones.



⁴ Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Adicionalmente, el presente Decreto Legislativo propuesto modifica el artículo 42 de la Ley N° 32441 estableciendo que es el Consejo Directivo quien aprueba la incorporación de proyectos al Proceso de Promoción, en concordancia con el párrafo 4 del numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N° 32441, a efectos de dotar de mayor claridad dentro de la entidad sobre el ejercicio de dicha función, adecuándola al tratamiento que se ha venido llevado a cabo dentro de la gobernanza de Proinversión.

Ahora bien, en cuanto a la modificación del artículo 17 de la Ley N° 32441 (incorporando un numeral 17.4 que señale cuáles son las funciones de la Presidencia Ejecutiva), tiene como objeto delimitar de manera clara y precisa las funciones que corresponden al Consejo Directivo y a la Presidencia Ejecutiva.

Por lo antes señalado, dado que en la Ley N° 32441: (i) se dispone a la Presidencia Ejecutiva como parte de la estructura básica de Proinversión, tal como señala el numeral 15.2 del artículo 15 y el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley; pero (ii) no ha señalado qué funciones tiene, el presente Decreto Legislativo propone modificar el artículo 17 de la Ley e incorporar el numeral 17.4 precisando las siguientes funciones a la Presidencia Ejecutiva:

N°	Función de la Presidencia Ejecutiva de Proinversión a ser incorporada en la Ley N° 32441	Fundamento
1	Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo	Es una función que no se encuentra asignada a ningún órgano de Proinversión por la Ley N° 32441 y la modificación del artículo 17 se justifica en razones de gobernanza institucional. Con la legislación anterior (Decreto Legislativo N° 1362 y Reglamento) lo ejercía la Dirección Ejecutiva dentro de la Alta Dirección de Proinversión.
2	Presentar y sustentar ante el Consejo Directivo las propuestas de acuerdos y decisiones que se requieran para desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión	Es una función que no se encuentra asignada a ningún órgano de Proinversión en la Ley N° 32441 y la modificación del artículo 17 se justifica en razones de gobernanza institucional. Con la legislación anterior (Decreto Legislativo N° 1362 y Reglamento) lo ejercía la Dirección Ejecutiva dentro de la Alta Dirección de Proinversión.
3	Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las	Para el SNPIP, es necesario designar al órgano de Proinversión que aprueben los principales hitos de las de APP y PA. Por motivos de celeridad, se distingue el órgano encargado de ello dependiendo del monto de los proyectos: i) los



	modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supera las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.	mayores a 300,000 UIT, son elevados por el Presidente Ejecutivo al Consejo Directivo para su ratificación; y, ii) los menores o iguales a 300,000 UIT, son ratificados por el Presidente Ejecutivo. Con la legislación anterior (Decreto Legislativo N° 1362 y Reglamento) lo ejercía la Dirección Ejecutiva dentro de la Alta Dirección de Proinversión.
4	Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.	Para el SNPIP, es necesario designar al órgano de Proinversión que aprueben los principales hitos de las de APP y PA. Por motivos de celeridad, se distingue el órgano encargado de ello dependiendo del monto de los proyectos: i) los mayores a 300,000 UIT, son elevados por el Presidente Ejecutivo al Consejo Directivo para su ratificación; y, ii) los menores o iguales a 300,000 UIT, son ratificados por el Presidente Ejecutivo. Con la legislación anterior (Decreto Legislativo N° 1362 y Reglamento) lo ejercía la Dirección Ejecutiva dentro de la Alta Dirección de Proinversión.
5	Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones, y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo.	Se justifica en razones de gobernanza institucional Con la legislación anterior (Decreto Legislativo N° 1362 y Reglamento) lo ejercía la Dirección Ejecutiva dentro de la Alta Dirección de Proinversión.



La incorporación del numeral 17.4 en el artículo 17 de la Ley N° 32441 resulta necesaria, en tanto la Presidencia Ejecutiva ha sido reconocida por el legislador como parte de la estructura básica de Proinversión, sin que se hayan precisado expresamente sus funciones.



En ese extremo, a fin de mantener concordancia con la modificación del artículo 17 de la Ley N° 32441, se precisa en el numeral 18.1 del artículo 18 que los Comités Especiales de Inversiones aprueban y elevan a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda. Esto quiere decir, que:

- A) Cuando el Costo Total de Inversión superan las 300,000 UIT, el Comité aprueba y eleva a la Presidencia Ejecutiva, quien con su conformidad lo eleva al Consejo Directivo para su ratificación.
- B) Cuando el Costo Total de Inversión es menor o igual a las 300,000 UIT, el Comité aprueba y eleva a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación.

Ante tal situación, es necesario fortalecer la gobernanza de Proinversión, con medidas que coadyuven a la ejecución de acuerdos del Consejo Directivo y en la conducción de los proyectos APP y PA. A partir de la propuesta se formaliza atribuciones que, bajo el marco normativo anterior, eran ejercidas por la Dirección Ejecutiva de Proinversión.

En ese sentido, se refuerza el rol de Presidencia Ejecutiva, lo cual guarda consonancia con la habilitación legal dada al Poder Ejecutivo, cuyo dictamen precisó que el objetivo de la propuesta normativa es mejorar la institucionalidad, la articulación y la ejecución de APP y PA, reforzando el rol de la Presidencia Ejecutiva, el Consejo Directivo y los Comités Especiales de Inversiones de Proinversión.⁵

d) Respecto de las opiniones en las fases de APP (Modificación del artículo 45 de la Ley N° 32441)

El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 32441 indica que la Contraloría General de la República (CGR) emite su informe previo a la Versión Inicial del Contrato, cuando se trate de Iniciativas Privadas Cofinanciadas. No obstante, el numeral 45.1 del artículo 45 de la citada Ley señala, de manera contradictoria, que el Órgano Promotor de la Inversión Privada recaba en la fase de Estructuración, entre otras, el informe previo de la CGR cuando se trate de iniciativas estatales e iniciativas privadas.

Por tanto, la Ley N° 32441 contiene dos disposiciones que no se encuentran completamente alineadas sobre la oportunidad en la que se recaba el informe previo emitido por la CGR en la fase de Estructuración de los proyectos de APP, situación que en la práctica futura podría generar interpretaciones que retrasen el avance de los proyectos.

En tal sentido, el presente Decreto Legislativo corrige el artículo 45 a fin de tener una lectura uniforme con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 32441.

En tal sentido, únicamente se busca aclarar el sentido de la participación de la CGR en la fase de Estructuración, unificando el sentido de los artículos 11 y 45; situación que de ninguna manera implica modificaciones o restricciones al alcance de sus competencias previstas en la Ley vigente.

6.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La necesidad del proyecto normativo se sustenta en la existencia de disposiciones imprecisas en la Ley N° 32441 que generan superposición de funciones, duplicidades y vacíos de responsabilidad entre los órganos del SNPIP, afectando la gobernanza y eficiencia del sistema. Esta falta de claridad normativa constituye una falla regulatoria que incide negativamente en la

⁵ A mayor abundamiento, revisar el Dictamen recaído en el Proyecto de ley 13280/2025-PE, pág. 164.

predictibilidad de los procesos de APP y PA, pudiendo traducirse en retrasos, criterios dispares y riesgos para la toma de decisiones estratégicas.

Asimismo, respecto a la viabilidad de la propuesta normativa, esta se sustenta en lo dispuesto en el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

En cuanto a la oportunidad, es relevante mencionar que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, la misma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.

En ese sentido, en tanto el cuerpo normativo se encuentra en fase inicial de aplicación, es oportuno precisamente realizar ajustes que eviten disfuncionalidades futuras y otorguen mayor seguridad jurídica. De esta manera, la propuesta normativa permite consolidar un marco coherente, uniforme y funcional para la promoción de la inversión privada.

6.4. Nuevo estado que genera la propuesta

A partir de la modificación normativa, se obtiene un marco legal que delimita de manera clara y coherente las funciones del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva de Proinversión, así como del ente rector del SNPIP, la DGPPIP del MEF.

Este nuevo estado elimina duplicidades en la administración del RNCAPP, clarifica las competencias en materia de seguimiento de proyectos y fortalece la rectoría del MEF en la evaluación de la política de promoción de la inversión privada.

En el nuevo estado institucional genera mayor gobernanza, seguridad jurídica y eficiencia en la promoción de inversiones, al armonizar las disposiciones que regulan competencias y funciones, evita interpretaciones divergentes y asegura una aplicación uniforme de la normativa.

6.5. Objetivos relacionados con el problema identificado

6.5.1. Objetivo General

Fortalecer la gobernanza, claridad funcional y coherencia normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada mediante la precisión de las competencias de los órganos involucrados y la corrección de inconsistencias legales que afectan la predictibilidad y eficiencia de los procesos de APP y PA.

6.5.2. Objetivos Específicos

- Reafirmar el rol rector de la DGPPIP del MEF en la administración del RNCAPP y en el seguimiento integral de los proyectos del SNPIP.



- Precisar las funciones del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva de Proinversión para asegurar una adecuada dirección estratégica y gestión institucional.
- Eliminar contradicciones normativas y reforzar la coherencia interna de la Ley N° 32441, respecto de las competencias y funciones de las entidades y órganos que forman parte del SNPIP.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Respecto a su impacto cualitativo, el presente Decreto Legislativo busca el fortalecimiento institucional y generar una mejor gobernanza. Ello, en la medida que la clarificación de funciones de la Presidencia Ejecutiva, el Consejo Directivo y los Comités Especiales de Inversiones de Proinversión permitirá decisiones más ágiles y coherentes en los principales hitos de las fases los proyectos de APP y PA, así como una mayor predictibilidad con relación a las opiniones que se emiten dentro del procedimiento de APP.

Adicionalmente, el presente Decreto Legislativo genera eficiencia en la gestión de la información, pues el fortalecimiento del rol de la DGPPIP del MEF en la administración del RNCAPP asegurará información actualizada, transparente y verificable sobre los compromisos que el Estado ha asumido, permitiendo así que Proinversión concentre sus funciones en la promoción de nuevos proyectos y en la administración de los contratos que se ejecutan dentro del SNPIP.

El fortalecimiento del rol de la DGPPIP del MEF permitirá contar con información más actualizada, transparente y verificable sobre el estado de la cartera de proyectos, liberando a PROINVERSIÓN para que concentre sus funciones en la promoción de nuevos proyectos y en la gestión contractual dentro del SNPIP, lo cual puede contribuir a una mejor planificación estratégica del portafolio de inversión

Asimismo, el presente Decreto Legislativo coadyuva en la coherencia normativa debido a que la modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 precisará aspectos vinculados, entre otros, a la función rectora de la DGPPIP, evitando lecturas ambiguas y traslapes de competencias que puedan tener impacto negativo en el objetivo de cierre de la brecha de infraestructura.

Respecto a su impacto cuantitativo, las medidas de mejora y simplificación de fases, procesos y competencias asegurarán la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos de APP y PA, lo que fortalecerá la confianza de los inversionistas y el dinamismo de la inversión privada en infraestructura pública.

Es así, como en términos cuantitativos, las medidas del presente Decreto Legislativo, consistentes en la mejora institucional, generan condiciones para una adjudicación, desarrollo y ejecución más oportuna de proyectos bajo las modalidades de APP y PA, lo que se traducirá en la aceleración de la inversión privada en infraestructura pública.



Así pues, la medida permitirá beneficiar el avance de la cartera de proyectos de APP y PA de Proinversión de, en principio, 88 proyectos por más de US\$ 28 000 millones durante el periodo 2026–2028.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa⁶, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar, supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

En tal sentido, corresponde señalar que el presente Decreto Legislativo modifica seis artículos de la Ley N° 32441 y una de sus disposiciones complementarias, conforme al siguiente detalle:

MODIFICACIONES	
Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos	
NORMA ANTERIOR	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 12. Seguimiento de la inversión y soporte especializado 12.1 Para los proyectos priorizados, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, realiza el acompañamiento, seguimiento, articulación y simplificación en todas las fases de los proyectos de inversión que se desarrollen bajo los mecanismos regulados en la presente ley, para lo cual, puede convocar a entidades del sector público o privado. 12.2 Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 están obligadas a atender los requerimientos de información que realice el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, bajo responsabilidad administrativa, en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento.	Artículo 12. Seguimiento de la inversión y soporte especializado 12.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada , realiza el acompañamiento, seguimiento, articulación y simplificación en todas las fases de los proyectos de inversión que se desarrollen bajo los mecanismos regulados en la presente ley, para lo cual, puede convocar a entidades del sector público o privado. 12.2 Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 están obligadas a atender los requerimientos de información que realice la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada , bajo responsabilidad administrativa, en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento. (...)
Artículo 17. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva (...)	Artículo 17. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva (...)



⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.



17.3 El Consejo Directivo cumple las siguientes funciones específicas:

1. Aprobar y dirigir la estrategia de Proinversión, establecer objetivos, metas y planes de acción, así como crear los Comités Especiales de Inversiones y designar a sus miembros, aprobando sus funciones, poderes y niveles de decisión, en el marco de lo establecido en la presente ley y en su Reglamento.
2. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.
3. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala remunerativa para su aprobación, en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
4. Aprobar la incorporación y la exclusión de proyectos del proceso de promoción.
5. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supere las 300 000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso. Dicho límite puede ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
6. Aprobar el presupuesto de Proinversión a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.
7. Establecer, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, los objetivos estratégicos institucionales, metas e indicadores vinculados a la promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, en el marco de la transparencia en la gestión y de la rendición de cuentas.
8. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito

17.3. El Consejo Directivo cumple las siguientes funciones específicas:

1. Aprobar y dirigir la estrategia de Proinversión, establecer objetivos, metas y planes de acción, así como crear los Comités Especiales de Inversiones y designar a sus miembros, aprobando sus funciones, poderes y niveles de decisión, en el marco de lo establecido en la presente ley y en su Reglamento.
2. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.
3. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala remunerativa para su aprobación, en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
4. Aprobar la incorporación y la exclusión de proyectos del proceso de promoción.
5. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supere las 300 000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso. Dicho límite puede ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
6. Aprobar el presupuesto de Proinversión a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.
7. Establecer, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, los objetivos estratégicos institucionales, metas e indicadores vinculados a la promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, en el marco de la transparencia en la gestión y de la rendición de cuentas.

de competencia de Proinversión, en el marco de las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.

9. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión.

10. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones.

11. Las demás funciones que establezca el Reglamento.

8. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito de competencia de Proinversión, en el marco de las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.

9. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión.

10. Las demás funciones que establezca el Reglamento.

17.4. La Presidencia Ejecutiva cumple con las siguientes funciones:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

2. Presentar y sustentar ante el Consejo Directivo las propuestas de acuerdos y decisiones que se requieran para desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión.

3. Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociaciones Público Privada y de Proyectos en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supera las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.

4. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociaciones Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.

5. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones, y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo.





	6. Las demás funciones que establezca el Reglamento.
Artículo 18. Comités Especiales de Inversiones 18.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: informe de evaluación, bases, versión inicial del contrato previa a la fase de transacción, versión final del contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como las modificaciones sustanciales de los referidos documentos y todos aquellos actos dispuestos por la Presidencia Ejecutiva. 18.2 Los Comités Especiales de Inversiones dependen de la Presidencia Ejecutiva, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente. (...)	Artículo 18. Comités Especiales de Inversiones 18.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, para su ratificación, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como las modificaciones sustanciales de los referidos documentos y todos aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo. 18.2. Los Comités Especiales de Inversiones dependen del Consejo Directivo, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente. (...)
Artículo 42. Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción (...) 42.2 El Presidente Ejecutivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello limite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas. (...)	Artículo 42. Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción (...) 42.2 El Consejo Directivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello limite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas. (...).
Artículo 45. Opiniones e informes previos en las fases de estructuración y transacción 45.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, en la fase de estructuración, las siguientes	Artículo 45. Opiniones e informes previos en las fases de estructuración y transacción 45.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, en la fase de estructuración, las siguientes



opiniones exclusivamente sobre la versión inicial del contrato de Asociación Público Privada: 1. Opinión previa de la entidad pública titular del proyecto, o de Proinversión, en caso ejerza dicho rol, conforme a sus competencias. 2. Opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias. 3. Opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias. 4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República cuando se trate de iniciativas estatales y privadas sobre proyectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado. 45.2 Las opiniones a la versión inicial del contrato solicitada durante la fase de estructuración, pueden emitirse incluyendo observaciones a ser subsanadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada durante la fase de transacción. Las opiniones antes señaladas, respecto de la versión final del contrato, solo pueden referirse a aquellos aspectos sobre los cuales se emitió observación y a los aspectos distintos o adicionales respecto de la versión inicial del contrato solicitada en la fase de estructuración.	opiniones exclusivamente sobre la versión inicial del contrato de Asociación Público Privada: (...) 4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la presente ley.
Artículo 63. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas 63.1 Proinversión administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.	Artículo 63. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas 63.1 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas



	adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro. [...]"
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) SEXTA. Transferencia de acervo documentario, bienes y personal En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, los Ministerios, transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como entidad pública titular de proyecto. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido. En el mismo plazo, el Ministerio de Economía y Finanzas realiza la transferencia del acervo documentario, vinculada a su ejercicio anterior como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) SEXTA. Transferencia de acervo documentario, bienes y personal En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, los Ministerios, transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como entidad pública titular de proyecto. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido.



Por otro lado, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889 señala que la exposición de motivos debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Sobre ello, se tiene que el presente Decreto Legislativo se emite en concordancia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú y, asimismo, es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

IX. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicaciones y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-

2024-JUS; dispone que sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de consulta pública previstos en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, o norma que lo sustituya, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

De acuerdo con el numeral 4.8. del artículo 4 del citado reglamento, los proyectos normativos son documentos elaborados por una entidad de la Administración Pública con la finalidad de convertirse en una norma de carácter general.

Asimismo, el numeral 4.10 del referido artículo establece que la publicación de proyectos normativos consiste en la puesta en conocimiento a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

Al respecto, el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del citado reglamento exceptúa de la publicación del proyecto normativo, entre otras disposiciones, a los decretos legislativos. En ese sentido, no resulta necesaria la publicación de la presente propuesta normativa bajo los alcances del referido reglamento.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO



De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, se establece que la *“obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):*



- a) *Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,*
- b) *Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.*

Asimismo, el numeral 41.2 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que *“Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento”.*

El presente Decreto Legislativo tiene como objetivo dictar medidas que precisen y clarifique la gobernanza institucional de las entidades que forman parte del SNPIP, promoviendo una mayor claridad en la asignación de funciones y responsabilidades que se distribuyen entre los actores que intervienen en las distintas fases del ciclo de los proyectos APP y PA. Por lo tanto, se trata de una normativa de carácter aclaratorio que no repercute directamente en personas naturales o jurídicas, ni tampoco afecta de manera sustancial las reglas y estipulaciones de fondo contempladas en la Ley N° 32441.

En tal sentido, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado la improcedencia del AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo, en virtud de la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

Finalmente, la presente norma no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR); por tanto, no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

XI. SOBRE LA OPINIÓN FAVORABLE DE LA SGP DE PCM

Cabe precisar que mediante Informe N° D000039-2026-PCM-SSAP la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite opinión técnica favorable a la presente propuesta de Decreto Legislativo, en el marco de lo establecido en la "Directiva N° 002-2021-SGP, Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 00010-2021-PCM/SGP y actualizada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública SGP N° 005-2025-PCM-SGP.



comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito hacia otros destinos en el exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

Artículo 2.- Modificación del artículo 103 y del inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas

Modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

“Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, en el caso de la mercancía transportada en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, y siempre que se encuentre a bordo del medio de transporte al momento de la detección de la infracción y se cumplan con los demás requisitos que establezca el Reglamento, el transportista o su representante en el país podrá optar por cancelar una multa en lugar del comiso previsto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva. De no cancelarse la multa dentro del mencionado plazo, la mercancía inmovilizada o incautada cae en comiso. Se excluye de lo dispuesto en este párrafo a la mercancía prohibida, la que atente contra la salud o el medio ambiente y otras que establezca el Reglamento.”

“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

k) Durante una acción de control extraordinario, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que se presente alguna de las siguientes situaciones:

k.1) La mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración, o

k.2) Se haya cancelado la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley y se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento.

(...)

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Reglamentación

En el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1712**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA);

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia modificar diversos artículos y una disposición complementaria final de la Ley N° 32441, con el propósito de fortalecer institucionalmente al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, así como precisar competencias y funciones de las entidades que intervienen en la gestión, desarrollo y supervisión de los proyectos bajo dichas modalidades;

Que, se debe fortalecer la gobernanza, la predictibilidad y la eficiencia del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando un entorno más claro, estable y transparente para los inversionistas y las entidades públicas. Con ello, se

busca consolidar un marco normativo más coherente y operativo, que favorezca la ejecución oportuna de proyectos de infraestructura pública y servicios públicos bajo las modalidades de APP y PA, contribuyendo así al crecimiento económico sostenido, a la generación de empleo y a la mejora de la competitividad del país;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de la Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de la presente norma, por encontrarse dentro los supuestos de excepción contemplados en dicho Reglamento;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de la facultad delegada dispuesta en el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 32441, LEY QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS, A FIN DE ESTABLECER MEDIDAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y A LA PRECISIÓN DE COMPETENCIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (SNPIP), CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS BAJO LAS MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (APP) Y PROYECTO EN ACTIVOS (PA)

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, estableciendo medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Modificar los artículos 12, 17, 18, 42, 45, 63 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Seguimiento de la inversión y soporte especializado

12.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, realiza el acompañamiento, seguimiento, articulación y simplificación en todas las fases de los proyectos de inversión que se desarrollen bajo los mecanismos regulados en la presente ley, para

lo cual, puede convocar a entidades del sector público o privado.

12.2 Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 están obligadas a atender los requerimientos de información que realice la **Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada**, bajo responsabilidad administrativa, en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento.

[...].”

“Artículo 17.- Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva

[...]

17.3. El Consejo Directivo cumple las siguientes funciones específicas:

1. Aprobar y dirigir la estrategia de Proinversión, establecer objetivos, metas y planes de acción, así como crear los Comités Especiales de Inversiones y designar a sus miembros, aprobando sus funciones, poderes y niveles de decisión, en el marco de lo establecido en la presente ley y en su Reglamento.

2. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.

3. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala remunerativa para su aprobación, en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

4. Aprobar la incorporación y la exclusión de proyectos del proceso de promoción.

5. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supere las 300 000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso. Dicho límite puede ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

6. Aprobar el presupuesto de Proinversión a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.

7. Establecer, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, los objetivos estratégicos institucionales, metas e indicadores vinculados a la promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, en el marco de la transparencia en la gestión y de la rendición de cuentas.

8. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito de competencia de Proinversión, en el marco de las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.

9. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión.

10. Las demás funciones que establezca el Reglamento.

17.4. La Presidencia Ejecutiva cumple con las siguientes funciones:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

2. Presentar y sustentar ante el Consejo Directivo las propuestas de acuerdos y decisiones que se requieran para desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión.

3. Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supera las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.

4. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.

5. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión, y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo.

6. Las demás funciones que establezca el Reglamento”.

“Artículo 18.- Comités Especiales de Inversiones

18.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como las modificaciones sustanciales de los referidos documentos y todos aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

18.2. Los Comités Especiales de Inversiones dependen del Consejo Directivo, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente.
[...].”

“Artículo 42.- Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción

[...]
42.2 El Consejo Directivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello limite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas.
[...].”

“Artículo 45.- Opiniones e informes previos en las fases de estructuración y transacción

45.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, en la fase de estructuración, las siguientes opiniones exclusivamente sobre la versión inicial del contrato de Asociación Público Privada:

[...]
4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la presente ley.
[...].”

“Artículo 63.- Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

63.1 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.
[...].”

“SEXTA. Transferencia de acervo documentario, bienes y personal

En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, los Ministerios, transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como entidad pública titular de proyecto. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido”.

Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-4

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1713**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, siempre que se trate de deuda exigible, precisando además que esta habilitación no modifica el marco legal actual aplicable a las MYPES;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: